



Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 500013105003 2018 00163 00  
**DEMANDANTE:** GERMÁN ALBERTO PORTILLA DÍAZ  
**DEMANDADO:** CLINICA MARTHA S.A.

Analizado el escrito presentado por la demanda CLÍNICA MARTHA S.A., en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T.S.S., el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la CLÍNICA MARTHA S.A. para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. El numeral 2 del precepto enunciado dispone que la contestación de la demanda debe contener *“un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”*; no obstante, la demandada no procedió así, pues realizó una mención general sobre las mismas, por lo que debe pronunciarse sobre todas y cada una de ellas.
- b. Por su parte, el numeral 3 de la misma norma prevé que el escrito de contestación de demanda debe contener *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”*; sin embargo, la demandada al pronunciarse sobre los hechos realizó una manifestación genérica, en tal medida, deberá dar contestación a cada uno de los supuestos fácticos.
- c. Los numerales 1 y 4 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S. disponen que la actuación deberá estar acompañada del poder y de la prueba de existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado; presupuestos que no fueron atendidos, pues el poder fue otorgado por Gabriel Humberto Torres Sierra quien se identificó como representante legal suplente de la CLINICA MARTHA S.A., sin allegar documento que dé cuenta de tal condición, a más de la imposibilidad del representante legal principal de actuar en esta ocasión.
- d. Si bien con la demanda se aportó un certificado de existencia y representación de la demandada, en aquel consta que Gabriel Humberto Torres Sierra funge como *“suplente miembro de la junta directiva”*, estando la representación legal en cabeza de otras personas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada, so pena de tener por no contestada la demanda.



**TERCERO: TENER** en cuenta la renuncia presentada por el profesional del derecho, Dr. John Jairo Flórez Plata, apoderado judicial de la parte demandada.

**CUARTO: CONMINAR** a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, informen al despacho *“y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*.

Notifíquese y cúmplase,

**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**

**Juez**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO 9 de julio de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA  
FECHA

**MARÍA ESPERANZA TORRES ALFEREZ  
SECRETARIA**

E.C.